



SALUD
SECRETARÍA DE SALUD

INSABI
INSTITUTO DE SALUD PARA
EL BIENESTAR

Comité de Transparencia
CT-INSABI-021-2021
Asunto: Resolución de versión pública
Solicitud de Información: 1210300000221

Ciudad de México, a 25 de febrero de 2021

VISTOS: Para resolver el procedimiento de acceso a la información requerida mediante la solicitud al rubro citada, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

- I. Mediante solicitud con número de folio 1210300000221 del Fideicomiso del Sistema de Protección Social en Salud, se requirió lo siguiente:

Descripción clara de la solicitud de información:

"Se solicita al Seguro Popular/Comisión Nacional de Protección Social en Salud (CNPSS) la información documental que consigne y/o evidencie que el contrato correspondiente a la partida 68, clave 0609080924 (Tubos. Tubo para aspirador. De hule látex color ambar) que derivó de la Licitación Pública Internacional Abierta LA-006000993-E5-2019 en la que esta entidad consolidó su demanda, fue debidamente formalizado." (sic)

- II. La Unidad de Transparencia turnó la solicitud de información a la Dirección de Recursos Materiales, a efecto de que se pronunciara respecto de la información requerida.
- III. La Dirección de Recursos Materiales, mediante oficio número INSABI.IVD1.2021.0019, de fecha 19 de febrero de 2021, señaló lo siguiente:

"Esta Dirección de Recursos Materiales del Instituto de Salud para el Bienestar, pone a disposición el contrato LA-E5-2019-CNPSS-SALUD-EDOS-036-2020 en su versión pública al Comité de Transparencia para su aprobación, en apego a los artículos 98, fracción I, 113, fracción I y 119 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, artículo 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados, y Sexagésimo y Sexagésimo segundo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración de las versiones públicas, ya que el mismo contiene datos de carácter personal, como: nombres, números telefónicos personales, correos electrónicos, domicilios de particulares."

Documento adjunto

No.	NOMBRE	TAMAÑO
1	LA-E5-2019-CNPSS-SALUD-EDOS-036-2020-Contrato.PDF	1.77 MB

..." (sic)

- IV. Que la información testada en la versión pública remitida para la atención de la solicitud consiste en: nombres, cargos, números telefónicos personales, correos electrónicos personales y domicilios de particulares.
- V. Recibida la respuesta del área antes citada, este Comité de Transparencia del Instituto de Salud para el Bienestar, procede a valorar lo manifestado:

Gustavo E. Campa 54, Col. Guadalupe Inn, C.P. 01020, Demarcación Territorial Álvaro Obregón, CDMX





CONSIDERANDOS

PRIMERO. Este Comité de Transparencia es competente para conocer y resolver el presente procedimiento de acceso a la información, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 44, fracción II, 106 fracción I, 111 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP); 65, fracción II, 98, fracción I, 108, 113, fracciones I y III, 118 y 119 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP); en concordancia con los diversos 3, fracciones IX y X, y 84, fracción I de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados (LGPDPPO).

Al respecto, los preceptos de la LGTAIP prevén lo siguiente:

"Artículo 44. Cada Comité de Transparencia tendrá las siguientes funciones:

...

II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las Áreas de los sujetos obligados;

..."

"Artículo 106. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;

..."

"Artículo 111. Cuando un Documento contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación."

"Artículo 116. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable. La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello. Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos. Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales."

Paul

Asimismo, los preceptos citados de la LFTAIP prevén lo siguiente:

"Artículo 65. Los Comités de Transparencia tendrán las facultades y atribuciones siguientes:

...

II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las Áreas de los sujetos obligados;

..."

"Artículo 98. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;





..."

"Artículo 108. Cuando un documento contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación."

"Artículo 113. Se considera información confidencial:

I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable

II. [...]

III. Aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello."

"Artículo 118. Cuando un documento o expediente contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados a través de sus áreas, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica, fundando y motivando su clasificación, en términos de lo que determine el Sistema Nacional."

"Artículo 119. Los sujetos obligados deberán procurar que los sistemas o medios empleados para eliminar la información en las versiones públicas no permitan la recuperación o visualización de la misma."

Por su parte, los preceptos citados de la LGPDPSO, prevén lo siguiente:

"Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

...

IX. Datos personales: Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información;

X. Datos personales sensibles: Aquellos que se refieran a la esfera más íntima de su titular, o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para éste. De manera enunciativa más no limitativa, se consideran sensibles los datos personales que puedan revelar aspectos como origen racial o étnico, estado de salud presente o futuro, información genética, creencias religiosas, filosóficas y morales, opiniones políticas y preferencia sexual;

..."

"Artículo 84. Para los efectos de la presente Ley y sin perjuicio de otras atribuciones que le sean conferidas en la normatividad que le resulte aplicable, el Comité de Transparencia tendrá las siguientes funciones:

Gustavo E. Campa 54, Col. Guadalupe Inn, C.P. 01020, Demarcación Territorial Álvaro Obregón, CDMX





I. Coordinar, supervisar y realizar las acciones necesarias para garantizar el derecho a la protección de los datos personales en la organización del responsable, de conformidad con las disposiciones previstas en la presente Ley y en aquellas disposiciones que resulten aplicables en la materia;

..."

SEGUNDO. Que en términos del artículo 97, párrafo tercero, de la LFTAIP, 100 LGTAIP; numerales Cuarto, Quinto y Noveno de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, los titulares de las Áreas son responsables de clasificar la información, al ser la instancia encargada de la producción de los documentos en el ámbito de sus atribuciones y los conocedores de la misma, al ser éstas las que están en posibilidad de identificar, de acuerdo a las actividades que llevan a cabo, si cuentan o no con la información que da cumplimiento a las obligaciones de transparencia y si ésta es susceptible de ser información clasificada, **la Dirección de Recursos Materiales**, como área generadora de la información, puso a disposición del particular, bajo su más estricta responsabilidad, la documentación detallada en el Antecedente III, en la que se testaron: **nombres, cargos, números telefónicos personales, correos electrónicos personales y domicilios de particulares**, por ser información confidencial; de conformidad con lo establecido en los artículos 116 de la LGTAIP y 113, fracción I de la LFTAIP, por las razones siguientes:

- **Nombre de particulares**

El nombre de una persona física es un dato personal por excelencia, en tanto que hace a dicho individuo identificado o identificable. Por tanto, los nombres de las personas físicas es información confidencial, que es susceptible de protegerse, y para que las dependencias o entidades puedan difundir o distribuir o comercializar dichos datos a un tercero distinto de su titular, deberán contar con el consentimiento **expreso** de éste, por lo que resulta procedente su clasificación con fundamento en la fracción I del artículo 113 de la LFTAIP.

- **Cargo**

El cargo permite conocer la actividad o actividades a las que se dedica un sujeto determinado; por ello, se estima procedente considerarlo como confidencial en términos del artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

- **Número de teléfono fijo personal y número de celular personal**

El número de teléfono fijo personal y el número de celular personal permite localizar a una persona física identificada o identificable, por lo que se considera como un dato personal y, consecuentemente, de carácter confidencial, ya que sólo podrá otorgarse mediante el consentimiento expreso de su titular; por ello, se estima procedente considerarlo como confidencial en términos del artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Por lo tanto, toda aquella información que atañe a una persona física identificada o identificable queda comprendida en el concepto de dato personal y, por revestir el carácter de confidencial, no





puede ser difundida por las dependencias y entidades, salvo que haya mediado el consentimiento expreso de los titulares de la información.

- **Correo electrónico personal**

El correo electrónico se puede asimilar al teléfono o domicilio particular, cuyo número o ubicación, respectivamente, se considera como un dato personal, toda vez que es otro medio para comunicarse con la persona titular del mismo y la hace localizable. Así también, se trata de información de una persona física identificada o identificable que, al darse a conocer, afectaría la intimidad de la persona.

En virtud de lo anterior, el correo electrónico constituye un dato personal confidencial, conforme a lo dispuesto en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

- **Domicilio particular**

Es el lugar en donde reside habitualmente una persona física, por lo que constituye un dato personal confidencial, ya que incide directamente en la privacidad de persona físicas identificadas y su difusión podría afectar la esfera privada de las mismas. En ese sentido, dicha información es susceptible de clasificarse como confidencial en términos del artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

TERCERO. Por lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 44, fracción II, 106, fracción I, 111 y 116 de la LGTAIP; 65, fracción II, 98, fracción I, 108, 113, fracciones I y III, 118 y 119 de la LFTAIP; 3, fracciones IX y X, y 84, fracción I de LGPDPPSO y de acuerdo con lo manifestado por el Área, este Comité de Transparencia **CONFIRMA** la clasificación como confidencial de los datos personales omitidos en la versión pública del documento señalado en los considerandos del presente instrumento.

RESUELVE

PRIMERO. Se **CONFIRMA** la clasificación como confidencial de la información testada en las versiones públicas puestas a disposición por la Dirección de Recursos Materiales, en la que se clasificaron como confidenciales los datos descritos, en términos del considerando **SEGUNDO** de este documento.

SEGUNDO. Publíquese la presente resolución en el sitio de Internet de esta Dependencia.

TERCERO. Notifíquese al solicitante a través del Sistema del SISTEMA INFOMEX-Gobierno Federal la presente resolución.

CUARTO. El particular podrá interponer por sí o a través de su representante legal, el recurso de revisión previsto por los artículos 142 y 143 de la LGTAIP, en relación a los diversos 147 y 148 de la LFTAIP.





SALUD
SECRETARÍA DE SALUD

INSABI
INSTITUTO DE SALUD PARA
EL BIENESTAR

Comité de Transparencia

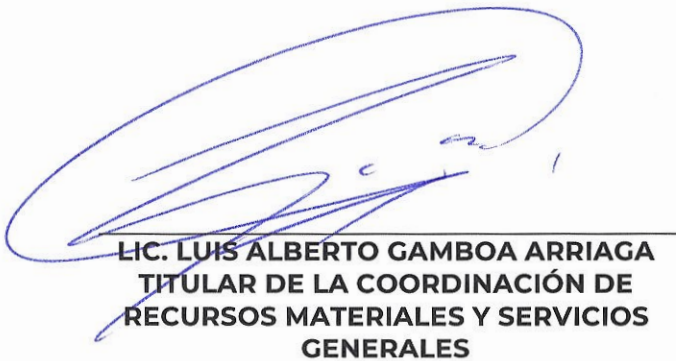
CT-INSABI-021-2021

Asunto: Resolución de versión pública
Solicitud de Información: 1210300000221

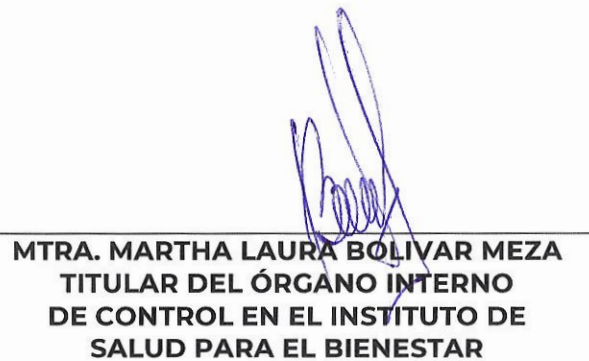
Así, por unanimidad de votos lo resolvieron los integrantes del Comité de Transparencia del Instituto de Salud para el Bienestar.



LIC. ALBERTO CÉSAR HERNÁNDEZ ESCORCIA
PRESIDENTE DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA



LIC. LUIS ALBERTO GAMBOA ARRIAGA
TITULAR DE LA COORDINACIÓN DE
RECURSOS MATERIALES Y SERVICIOS
GENERALES



MTRA. MARTHA LAURA BOLÍVAR MEZA
TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO
DE CONTROL EN EL INSTITUTO DE
SALUD PARA EL BIENESTAR

